



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2022-593

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por FREDERMAN GUERRERO BEJARANO contra DEISY YINETH BUSTOS ROJAS

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Ley 2213 de 2022, del 13 de junio de 2022, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

RECONÓCESE personería a el Dra. MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-597

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de reforma de la demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través abogado por el señor JAIRO CASTIBLANCO CARDOZO contra la señora JOSE ANTONIO HUERTAS SORIANO, FLOR ALBA JIMENEZ HUERTAS y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GERARDO HUERTAS JIMENEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción. Cítese conforme al art 291 y ss del Código General del Proceso, o, de conformidad a lo normado en el art 8º de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GERARDO HUERTAS JIMENEZ, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente. En consecuencia, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veitiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220062300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por SANDRA ISABEL PINILLA MORENO en contra CESAR DAVID GONZALEZ ROPAIN.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
2. Exclúyase el literal B del numeral 1 al 132, literla D del numeral 1 al 21 de la demanda en lo correspondiente a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.
3. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

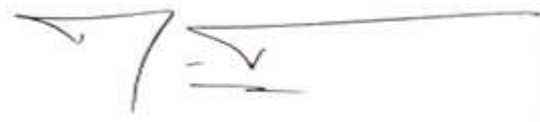
Reconócese personería al doctor NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los terminos del poder conferido.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS(22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de paternidad e Investigación
RADICADO:	No. 2022-624

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de impugnación de paternidad e investigación incoada a través de abogado LUIS CARLOS AMEZQUITA GARNICA contra SIMON RAMIREZ – YENNY LORENA TRUJILLO RAMIREZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá Con fundamento en el artículo 6° del LEY No. 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

2. Deberá informar el laboratorio donde se realizará la prueba de ADN

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario

S.J.F.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veituno (21) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220062600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por GINNA ALEXANDRA MONSALVE en contra WILSON AUGUSTO SEGURA GUEVARA.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, proceda a allegar el mensaje de datos que le fue enviado por parte de la demandante donde se le confería el poder para la representación de esta demanda
2. Allegar copia auténtica y legible del registro civil de nacimiento de la menor de edad.
3. Allegar copia auténtica y completa del título ejecutivo que se pretende cobrar.
4. Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

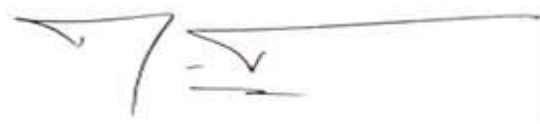
5. *Exclúyase de la demanda en lo correspondiente a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.*

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS(22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jctsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: *Ordena Devolver Diligencias*
CLASE DE PROCESO: *Medida de Protección*
RADICADO: *No. 2022-635*

Visto el informe secretarial que antecede, el DISPONE:

Seria del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, pero advierte el Despacho que el archivo digital remitido por la comisaria de familia Soacha De esta municipalidad, no se encuentra organizado de manera cronológica, tampoco se encuentra completo, ni el fallo de incidente y por el cual se ordena remitir a este Despacho, por ese sentido seria la corrección del mismo por la comisaria.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria devolver las presentes diligencias a la Comisaria de familia Soacha. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2022-645

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de unión marital de hecho incoada a través de abogado por la señora JUDY XIMENA PEREDES JURADO contra NELSON ORLANDO GARCIA BAQUERO

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días.
2. Deberá informar el valor comercial de los inmuebles a fin de fija caución

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario

S.J.F.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veituno (21) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220065100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por DIANA LUZ BARBOSA CONTRERAS en contra JAIRO LUIS REALPE BOHORQUEZ.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

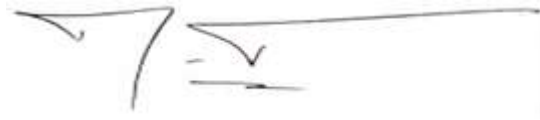
1. De acuerdo con lo consagrado en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, proceda a allegar el mensaje de datos que le fue enviado por parte de la demandante donde se le confería el poder para la representación de esta demanda.
2. Exclúyase la pretensión quinta de la demanda en lo correspondiente a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS(22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2022-655

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO incoada a través de abogado por HELIO FABER HERNANDEZ VERA contra EMPERATRIZ LUNA TORRES

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá Art. 6, ley 2213 de 13 de junio de 2022°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Admite recurso de apelación
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2021-661

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación interpuesto por el demandado señor YIDUAR ROLANDO GARCIA ALVAREZ, en contra de la providencia calendada el día cuatro (4) de mayo del año 2022, el cual fue proferida por la Comisaria de Familia de Sibaté (Cundinamarca), dentro del incidente de desacato a la Medida de Protección No. 008-2022.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2022-497

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda de unión marital de hecho, incoada a través de abogado por petición de la señora MONICA GISELL AGUILERA URREGO contra NATALIA GOMEZ AGUILERA

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario

S.J.F.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veitiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220049800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por LUZ ELIDA GOMEZ ARENAS en contra ORLANDO GODOY ALZATE.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
2. Indicar año y mes de las pretensiones 18 a 28. Téngase en cuenta que, según el acuerdo celebrado por las partes, al progenitor le corresponde cubrir solo el 50% de los mismos. De no tenerlas, proceder a excluir estas pretensiones.
3. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

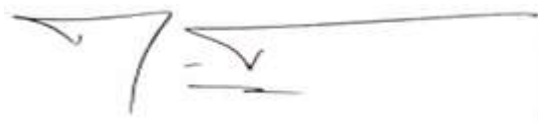
Reconócese personería a la Dra. JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los terminos del poder conferido.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS(22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Admite demanda
CLASE DE PROCESO: Impugnación de Paternidad
RADICADO: No. 2022-508

TÉNGASE SUBSANADA la demanda en debida forma y por reunir los requisitos legales contemplados en el artículo 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **IIMPUGNACION DE PATERNIDAD** incoada a través de apoderada judicial por petición de **SERGIO ANDRES VANEGAS PEÑA**, en contra de **JUDY ALEJANDRA HERNANDEZ RODRIGUEZ Y OTROS**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 386 ibídem.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Ley 2213 de 13 de junio de 2022, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

ACREDÍTESE por parte de la actora, el envío de la presente providencia al correo electrónico de la pasiva. A efecto de que una vez ejerza dicho trámite, por secretaria se empiece a contabilizar el término de contestación de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

RECONÓCESE personería al Dr. GILBERTO DE JESUS BETANCUR CORREA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario

S.J.F.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veituno (21) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220051000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por YULIS YARLEIDIS PORRAS RUEDA en contra JAVIER ALFREDO ROJAS NIVIA.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. De acuerdo con lo consagrado en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, proceda a allegar el mensaje de datos que le fue enviado por parte de la demandante donde se le confería el poder para la representación de esta demanda
2. Allegar copia auténtica y completa del título ejecutivo que se pretende cobrar.
3. Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
4. Exclúyase la pretensión tercera de la demanda en lo correspondiente a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

5. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.


El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS(22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H
RADICADO:	No. 2022-525

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por la señora MARIEL YENNY MAHECHA BUSTOS contra el señor JOSE ARTURO ARANGO ARIAS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Ley 2213 de 2022, del 13 de junio de 2022, en concordancia con el Art. 6 del *ibídem*.

RECONÓCESE personería a el Dra. YENNY CAROLINA GARZON ORTEGA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veituno (21) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220052600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por YURLEY KARIME CONTRERAS RINCON en contra WILMER ACUÑA GIL.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. Allegar copia auténtica y legible del registro civil de nacimiento de la menor de edad.
2. Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
3. Exclúyase la pretensión segunda, cuarta, sexta, octava y decima de la demanda en lo correspondiente a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.
4. Deberá allegar las facturas y/o recibos, mediante los cuales se acreditan el pago por concepto de educación, que se pretenden cobrar al aquí demandado. Téngase en cuenta que, según el acuerdo celebrado por las partes, al progenitor le corresponde cubrir solo el 50% de los mismos. De no tenerlas, proceder a

excluir estas pretensiones.

- 5. Procédase a excluir la pretensión denominada "DECIMA SEGUNDA", en consideración que no se puede hacer este cobro, ya que dentro del título ejecutivo no se estableció este concepto. De pretender la asignación del mismo deberá efectuar ante el juez competente y ante la cuerda procesal correspondiente.*
- 6. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.*

Reconócese personería a la Dra. SARITA CORRALES MANCERA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los terminos del poder conferido.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS(22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rudolf Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	P.P.P.
RADICADO:	No. 2022-531

Admitir la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD incoada a través de abogada por señora JENNY PAOLA ROJAS LEON contra EDGAR DAVID MAYORGA HERNANDEZ

Por lo anteriormente expuesto, dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y s.s., del C.G.P.

Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese telegráficamente a los parientes del NNA J. A. L. J., relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, **EMPLÁCESE** a los parientes del NNA J.M.R. a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso. Con fundamento en el Art. 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se **ORDENA** por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Reconócese personería al Dr. SANTIAGO GUZMAN GOMEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	P.P.P
RADICADO:	No. 2022-532

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda de privación de patria protestad, incoada a través de abogado por petición de la señora KAROL JULIANA ORDOÑEZ DIAZ contra FELIPE ALEXANDER GODOY PUENTES

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Investigación de Paternidad
RADICADO:	No. 2022-537

TÉNGASE SUBSANADA la demanda en debida forma y por reunir los requisitos legales contemplados en el artículo 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** incoada a través de apoderada judicial por petición de la señora **WENDY TATIANA CAÑAS PORTILLA**, en contra del señor **KILLIAM FORERO PINILLA**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 386 ibídem.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

ACREDÍTESE por parte de la actora, el envío de la presente providencia, demanda subsanación y anexos al correo electrónico de la pasiva señor **KILLIAM FORERO PINILLA** A efecto de que una vez ejerza dicho trámite, por secretaria se empiece a contabilizar el término de contestación de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Reconócese personería a la Dra. JAIME ENRIQUE GAITAN CABRERA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial en representación de la demandante.

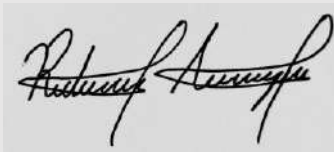
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veitiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220054800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por DIANA PATRICIA GONZALEZ OSORIO en contra CARLOS ANGEL VILLABON LEON.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades.

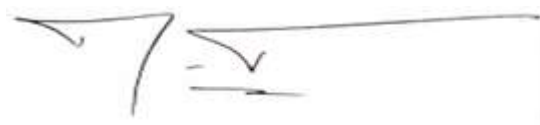
1. Conferir poder a un profesional del derecho.
2. Allegar copia auténtica y completa del título ejecutivo que se pretende cobrar.
3. Allegar copia auténtica y legible del registro civil de nacimiento de la menor de edad.
4. Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
5. Exclúyase la pretensión segunda de la demanda en lo correspondiente a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.


El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS(22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veitiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220054900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por ANDREA JINETH GARZON CARDOZO en contra JOSE FERNEY CAICEDO SABOGAL.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

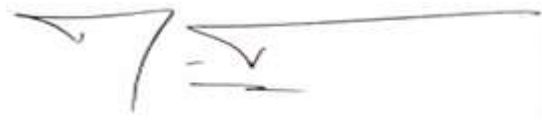
1. Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
2. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS(22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veituno (21) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220055000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por LIZZET CAROLINA ALVAREZ AREVALO en contra CRISITIAN JAVIER LOPEZ ALFONZO.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS(22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veituno (21) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220055300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por LIZETH TATIANA MARTINEZ GUTIERREZ en contra JOHN ALFREDO CIFUENTES GUEVARA.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

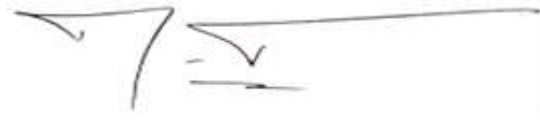
1. Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
2. Procédase a excluir la pretensión TERCERA y CUARTA”, en consideración que no se puede hacer este cobro, ya que dentro del título ejecutivo no se estableció estos conceptos. De pretender la asignación del mismo deberá efectuar ante el juez competente y ante la cuerda procesal correspondiente.
3. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS(22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veituno (21) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220055400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por CINDY PAOLA MARTINEZ ESCOBAR en contra CRISTIAN ORLANDO LIZARAZO CAÑON.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

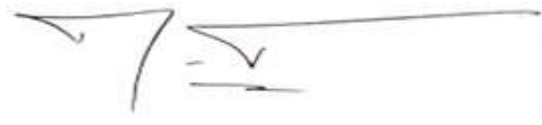
Reconócese personería al Doctor CESAR AUGUSTO PARRA MENDEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los terminos del poder conferido.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS(22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veituno (21) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220055800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por BEATRIZ ESCOBAR JIMENEZ en contra CLARET CASTRO GALVIS .

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. Conferir poder a un profesional del derecho.
2. Allegar copia auténtica y legible del registro civil de nacimiento de la menor de edad.
3. Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
4. Exclúyase la pretensión segunda de la demanda en lo correspondiente a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.
5. Deberá allegar las facturas y/o recibos, mediante los cuales se acreditan el pago por concepto de educación, que se pretenden cobrar al aquí demandado.

Téngase en cuenta que, según el acuerdo celebrado por las partes, al progenitor le corresponde cubrir solo el 50% de los mismos. De no tenerlas, proceder a excluir estas pretensiones.

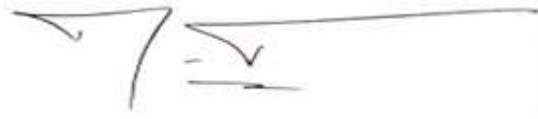
- 6. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.*

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS(22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-563

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través abogado por la señora YAMILE RODRIGUEZ GARCIA contra el señor GEORGE STEBAN VELASCO CASTILLO y los HEDEREROS INDETERMINADOS del causante VLADIMIR GIUSEPPE VELASCO GALAN.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción. Cítese conforme al Art. 291 y ss del Código General del Proceso, o, de conformidad a lo normado en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante VLADIMIR GIUSEPPE VELASCO GALAN, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente. En consecuencia, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la ley 2213 de 2022.

RECONÓCESE personería al Dr. MARTIN LUMAN ACOSTA VEGA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se fija como caución la suma de \$7.000.000 m/cte., el cual debe prestar la parte interesada, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veitiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220057100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por HELEN BIBIANA SANCHEZ TRIANA en contra CRISTIAN CAMILO QUINTERO VINASCO .

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

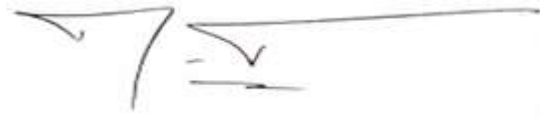
1. Allegar copia auténtica y legible del registro civil de nacimiento de la menor de edad.
2. Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
3. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS(22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veitiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220057500

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por ANGIE PAOLA CHILITO SOLORZANO en contra EDWARD ERLEY CUELLAR PILLIMUE.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. Allegar copia auténtica y legible del registro civil de nacimiento de los menores de edad.
2. Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
3. Deberá allegar las facturas y/o recibos, mediante los cuales se acreditan el pago por concepto de educación, que se pretenden cobrar al aquí demandado. Téngase en cuenta que, según el acuerdo celebrado por las partes, al progenitor le corresponde cubrir solo el 50% de los mismos. De no tenerlas, proceder a excluir estas pretensiones.

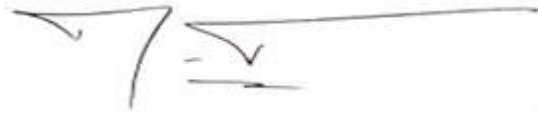
Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se

adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS(22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2022-580

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Señálese como fecha y hora, el día DOS (2) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM, para que tenga lugar la diligencia de SUSTENTACIÓN Y FALLO, de que trata el artículo 327 del Código General del proceso.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Avoca Conocimiento y fija fecha
CLASE DE PROCESO:	Restablecimiento de Derecho – Perdida de Competencia
RADICADO:	No. 2022-585

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por el la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Soacha Cundinamarca, por pérdida de competencia, en consecuencia, el despacho dispone:

Por secretaria compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación Delegada para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia, para que se promueva la investigación disciplinaria a que diera lugar, por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los derechos a favor del menor **M.E.B.Q.**, de conformidad a lo normado en el parágrafo 2° del artículo 100 del C.I.A. Por secretaria **librese el oficio** respectivo con los anexos pertinentes.

Como quiera que en el presente asunto se evidencia situaciones de inobservancia, amenaza o vulneración, en aras de verificar y restablecer los derechos fundamentales a favor del menor, el despacho decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. **Se ordena** que, por intermedio del trabajador social adscrito a este despacho judicial, con intervención del Defensor de Familia y Defensor Público, se entreviste al menor **M.E.B.Q.**, a efecto de establecer su condición física y psicológica respecto al tema del presunto abuso sexual, y el no deseo de vivir con su núcleo familiar con su versión libre.
2. Se escuchara en interrogatorio y se fija fecha para mismo para el día **15 del mes de julio de 2022 a la hora dos de la tarde. (2:00 pm)**, atenderán el interrogatorio a la progenitora la señora **MARTHA QUIJANO PEREZ**, (celular: 320 2428586) en mismo sentido se escuchara en interrogatorio a la Tía de la menor la señora **CLAUDIA PATRICIA QUIJANO PEREZ**, (celular 3108795849 - 3053850789).

Una vez se recauden dichas pruebas, ingresara el proceso para señalar fecha de conformidad conforme a lo previsto en el inciso 3° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

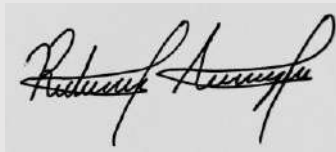
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220058700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por YERLY ROCIO PEÑA LEON en contra YEFFERSON GIOVANNI VALENZUELA ARCHILA .

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

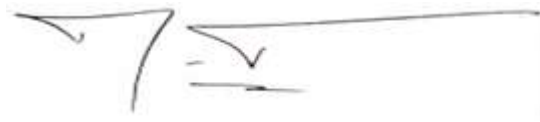
1. *Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.*
2. *Deberá allegar las facturas y/o recibos, mediante los cuales se acreditan el pago por concepto de educación y salud, que se pretenden cobrar al aquí demandado. Téngase en cuenta que, según el acuerdo celebrado por las partes, al progenitor le corresponde cubrir solo el 50% de los mismos. De no tenerlas, proceder a excluir estas pretensiones.*

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS(22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veituno (21) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220058800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por LEIDY STEFANIA SUAREZ GARCIA en contra ROSBEL ESNEIDER ROA CRUZ.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
2. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Reconócese personería a la doctora ANGELA PATRICIA CHICUE CABRERA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los terminos del poder conferido.

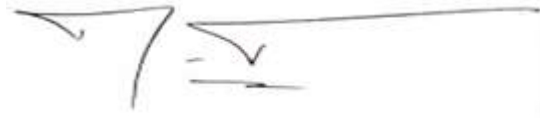
Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos,

debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS(22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veituno (21) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220058900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por ANA DILMA GOMEZ MARTINEZ en contra JOSE ABSALON MARTNEZ SAAVEDRA.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. De acuerdo con lo consagrado en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, proceda a allegar el mensaje de datos que le fue enviado por parte de la demandante donde se le confería el poder para la representación de esta demanda.
2. Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

Reconócese personería al Doctor JIMMY FERNANDO JIMENEZ MENESES, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los terminos del poder conferido.

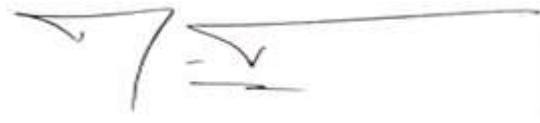
Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado

(jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

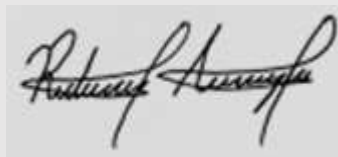
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS(22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veituno (21) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220059000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por ELIZABETH CHAVES GUTIERREZ en contra HERNAN GUTIERREZ MEJIA.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

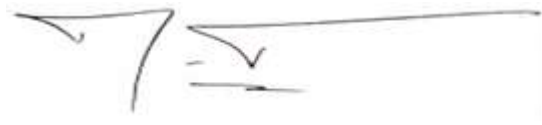
Reconócese personería al doctor DIMIS MATEO VALBUENA ZARATE, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los terminos del poder conferido.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS(22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veituno (21) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220059100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por VIVIANA PAOLA OSORIO FONSECA en contra JOSE MANUEL MOLINA PASCAGAZA.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. Deberá allegar escrito de demanda conforme lo establecen los artículos 82 y 89 del C. G. del P.
2. Allegar copia auténtica y completa del título ejecutivo que se pretende cobrar.
3. Conferir poder a un profesional del derecho.
4. Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
5. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

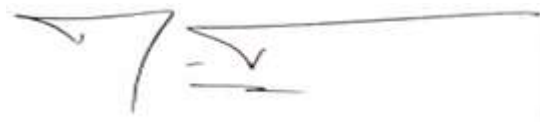
6. Indicar el lugar, dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, el demandante y el demandado, donde recibirá notificaciones (num.10 art.82 C. G. del P).

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

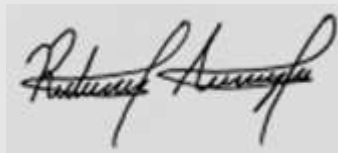
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS(22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Accede a petición
CLASE DE PROCESO	Disolución de la unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-048

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la profesional del derecho Dra. ANDRA YANETH OLARTE RUIZ, por Secretaria remítase al correo electrónico sandraolarteabogada@gmail.com, las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Decreta medida cautelar
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-119

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación y los anexos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que los bienes inmuebles objeto de cautela dentro del presente asunto, los cuales se encuentran identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 051-5324 y 051-221340, ubicados en este municipio, se encuentran debidamente embargados, el Despacho DECRETA el SECUESTRO de los mismos. Para lo cual, se COMISIONA con amplias facultades al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto) de Soacha (Cundinamarca). Librese Despacho Comisorio junto con los anexos e insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Aprueba Costas
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210016200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.024

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Accede a petición
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-208

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendencia lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada y en aras de derecho de defensa y contradicción, ORDENASE reabrir el debate probatorio, para lo cual, se cita a las señoras MARTHA PEDRAZA OTALORA y SILVIA POTE CASTAÑEDA, quienes se escucharán en testimonio, el día ocho (8) de julio del año que avanza. En consecuencia se enviarán las correspondientes invitaciones a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Adjudicación de apoyo
RADICADO	No. 2021-442

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio de la demanda a la curadora ad litem Dra. VITERLICIA PINZÓN GONZÁLEZ, en representación de la demandada señora YUDY ROCIO PORTELA ANDRADE, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Se requiere a la parte actora para que se sirva indicar cuál ha sido el trámite dado al oficio No. 648 de fecha 10 de mayo de 2022, para lo cual, se ordena por Secretaria remitir el link que corresponda al correo electrónico abogadomiquelmurillo@gmail.com, para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Agrega a los Autos
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210044800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Banco Davivienda, téngase en cuenta para los fines legales en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.024

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Filiación
RADICADO	No. 2021-889

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio de la demanda al curador ad litem Dr. JOSE ANTONIO GONZALEZ MARTINEZ, en representación de los de los NNA demandados J.S.N.L. y M.N.L., quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Teniendo en cuenta que no fue solicitada aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen, por la parte pasiva, en lo referente a la prueba de ADN practicada a AYDAVELY LEGUIZAMON TRIANA OFERLIFER NIETO VIDAL y los NNA D.L.T., J.S.N.L. y M.N.L., ante el INSTITUTO DE GENÉTICA - SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, el cual fue allegada con la demanda, motivo por el cual se ORDENA tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, el resultado médico arrojado en dicho dictamen.

Por lo anterior, no se hace necesario abrir a pruebas el presente asunto, toda vez que, el resultado de la prueba de ADN es suficiente para proferir decisión de fondo, razón por la cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados el día **DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo AUDIENCIA para INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho.
RADICADO	No. 2021-1151

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado por el extremo pasivo, el Despacho tiene notificado por conducta concluyente, del auto que admitió el presente proceso, al demandado señor GONZALO DE JESUS JIMENEZ SANCHEZ, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

RECONOCESE personería a la Dra. ANA ISABEL RICO DE GARCÍA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, TÉNGASE por contestada la presente demanda por la parte pasiva, quien propuso excepciones de mérito.

TÉNGANSE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **NUEVE (9) DE MARZO DEL AÑO 2023, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, se le hace saber que, respecto a las pruebas solicitadas en la demanda, las mismas se resolverán en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Ordena Agregar Notificación
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220004100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, la notificación personal realizada al demandado vista a folio 27 del expediente no corresponde a la realidad procesal. Así las cosas, por secretaria incorpórese la referida notificación al expediente que corresponde.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.024

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora - términos
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2022-066

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere la parte actora para que en el término de ejecutoria del presente auto, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha nueve (9) de mayo de 2022, so pena de, no tener en cuenta el trámite de notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022-067

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos las comunicaciones y los anexos procedentes de las empresas POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COFREM, el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Por Secretaria librese oficio con destino a la empresa A.T.S. AMERICAN TUBULAR SERVICES S.A.S.), para que se sirva informar la dirección física y electrónica del demandado señor FABIAN STITH SANCHEZ MORENO. Además, deberá descontar del salario que percibe el mencionado señor, la cuota alimentaria provisional señalada mediante providencia de fecha veintiuno (21) de febrero del presente año, la cual asciende a la suma de \$350.000. Que dicha cuota debe consignarla en la cuenta judicial No. 257542033001, del Banco Agrario de Colombia, que para el efecto tiene este Despacho Judicial, a favor de la señora ZULMA MILENA MARTINEZ ARIZA. Igualmente, deberá allegar una certificación en la que se indique el valor devengado mensualmente por el señor FABIAN STITH SANCHEZ MORENO, y si tiene derecho a primas legales y demás prestaciones sociales. Hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese y comuníquese al correo electrónico info@americantubulars.com.co.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Admite demanda de reconvencción
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2022-179

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio de la demanda a la señora MARGARITA SEGURA VIVAS.

RECONÓCESE personería a la Dra. MARTHA HELENA GUERRERO BARON, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderada judicial en amparo de pobreza de la parte demandada, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

TÉNGASE por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandada presenta demanda de reconvencción, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, incoado a través de abogada por la señora MARGARITA SEGURA VIVAS, en contra el señor ARNULFO PIRAMANRIQUE BULLA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368, 371 y siguientes del Código General del Proceso.

La presente providencia se notifica a la parte demandada por anotación en estado, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 371 del C.G.P., en concordancia con el artículo 91 del ibídem, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Roberto Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	No repone auto
CLASE DE PROCESO	Regulación de visitas
RADICADO	No. 2022-340

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, que el apoderado judicial de la parte actora interpusiera contra el auto calendado el nueve (9) de mayo de 2022.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante providencia de fecha nueve (9) de mayo de 2022, dispuso rechazar la presente demanda, toda vez que, la parte actora no subsano la demanda en debida forma .

ALEGATO DEL RECURRENTE.

El recurrente señala que, como anexo de la demanda se aportó el acta de conciliación celebrada el día 2 de abril de 2019, ante la Comisaria Primera de Soacha, con el cual se demuestra el requisito de procedibilidad ordenado por la ley.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia atacada y en su lugar de admita la presente demanda.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso.

El artículo 35 de la ley 640 del año 2001, establece que:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...

...El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.” (Negrilla fuera de texto).

De entrada, advierte el Despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que, como ya se ha indicado, tanto en el auto que inadmitió la demanda, como en el auto atacado, el requisito de

procedibilidad corresponde al acta de no conciliación, y en el tema que nos ocupa el de regulación de visitas, o en su defecto la constancia de inasistencia por parte del demandado, tal y como lo indica la referida norma, por lo tanto, el acta allegada con la demanda no corresponde al requisito de procedibilidad porque, la partes llegaron a una conciliación respecto a la custodia, alimentos y visitas en beneficio del NNA S.D.R.

Por lo anterior, ha de revocarse la providencia calendada el 9 de mayo de 2022.

Ahora, el artículo 21 del Código General del Proceso, establece la competencia de Jueces de Familia en única instancia, en el cual, el numeral 3º, reza:

“De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Quiere decir lo anterior que, contra la providencia atacada, no procede recurso de apelación en atención a que el presente asunto es de unida instancia, motivo por el cual, se ha de rechazar de plano el recurso de alzada interpuesto por la parte actora, la providencia calendada el 9 de mayo de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia calendada el nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZASE de PLANO, el recurso de apelación interpuesto contra al providencia de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022), toda vez que, el presente asunto es de única instancia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-402

Visto el informe secretarial que antecede, y la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha dieciséis (16) de mayo del presente año, esto es, allegar la póliza judicial correspondiente, el cual garantiza los eventuales perjuicios que pueda ocasionar las medidas cautelares que se ordenen.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que:

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Exoneración de alimentos
RADICADO	No. 2022-409

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la parte actora, se **DISPONE**:

Agréguese a los autos la constancia del envío del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, **TENGASE** por notificado del auto admisorio del presente proceso, al demandado señor **DIEGO ANDRES CASTELBLANCO ACUÑA**, quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **OCHO (8) DE MARZO DEL AÑO 2023, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de **AUDIENCIA UNICA** (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no dio contestación a la demanda.

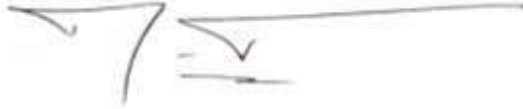
DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a los señores **OMAR FELIPE CASTELBLANCO LOPEZ** y **DIEGO ANDRES CASTELBLANCO ACUÑA**.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Nombra curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-410

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante RAFAEL RICARDO BONILLA TORRES, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curadora Ad-Litem a la Dra. DANGELLY CHARLOTTE ALDANA MANRIQUE, quien cuenta con dirección de notificación en la Calle 22b No. 68 C 41 Torre 8 Apto 904 Ciudad Salitre de Bogotá D.C., correo electrónico dangelly2911@gmail.com y Celular: 3204849367. Librese telegrama.

La profesional aquí designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veituno (21) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220045300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por MARIA EDUVIGES CASTILLO MESA, en contra EDGAR GIOVANNY MEDINA PERICO.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS(22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Aumento de Cuota de Alimentos
RADICADO:	No. 2022-456

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de aumento de cuota de alimentos incoada a través de abogado por la señora BERTHA YINETH VASQUEZ VARGAS contra el señor JEISON FABIAN MORENO GUERRERO

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá Con fundamento en el artículo 6° del LEY No. 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Disminución de Cuota de Alimentos
RADICADO:	No. 2022-462

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de disminución de cuota de alimentos incoada a través de abogado JEUS ALBERTO SALAS SOTO contra MARTHA EMILCE GONZALEZ VARGAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá dirigir el poder al Juez Competente.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Corrige yerro
CLASE DE PROCESO:	Despacho Comisorio
RADICADO:	No. 2022-470

De oficio, Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en los señala fecha de exhumación, calendado el seis (06) de junio de 2022, respecto nombre de laboratorio, En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

Líbrese oficio con destino al **LABORATORIO DE GENÉTICA YUNIS TURBAY**, junto con el formato único de solicitud (FUS), para que en la fecha y hora señalada, se traslade un equipo de personal calificado para la toma de muestras necesarias para la práctica del examen de ADN ordenado. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario

S.J.F.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veituno (21) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220047100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por ERIKA YURANI ZAPATA CARDONA, en contra CAMILO ALBERTO PARADA BARRERO.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

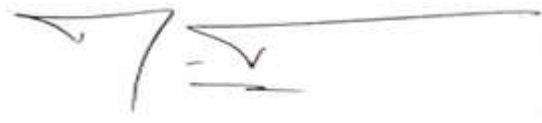
1. Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
2. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.
3. Allegar copia auténtica y legible del registro civil de nacimiento de la menor de edad.
4. Exclúyase la pretensión tercera de la demanda en lo correspondiente a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS(22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veituno (21) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220047800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por DIANA PATRICIA BELTRAN LOPEZ, en contra CESAR AUGUSTO RINCON RODRIGUEZ.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. Deberá allegar escrito de demanda conforme lo establecen los artículos 82 y 89 del C. G. del P.
2. Allegar copia auténtica y legible del registro civil de nacimiento de la menor de edad.
3. Conferir poder a un profesional del derecho.
4. Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
5. Allegar copia auténtica y legible del registro civil de nacimiento de la menor de edad.
6. Indicar el lugar, dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, el demandante y el demandado, donde recibirá notificaciones (num.10 art.82 C. G. del P).

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS(22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veituno (21) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220048200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por MARITZA CECILIA PARDO SANCHEZ, en contra OSCAR ANDRES ALVARADO FRANCO.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

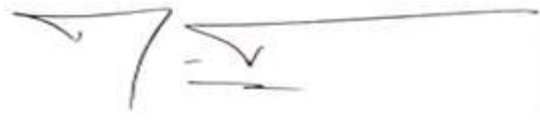
1. Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
2. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS(22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Corrige yerro
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022-494

De oficio, Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en el resuelve de la decisión esto es remitir el expediente a la comisaria segunda de familia de Soacha, calendado el veintitrés (23) de junio de 2022, En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario

S.J.F.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veituno (21) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220049600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por MAIRENE VALENCIA OROZCO, en contra WILLIAM RODRIGUEZ BOHORQUEZ.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. Adecúese la demanda en la parte inicial indicando que la demanda se inicia en favor de los menores de edad V.N.R.V. y A.K.R.V.
2. Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
3. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.
4. Exclúyase la pretensión segunda y cuarta de la demanda en lo correspondiente a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

Reconócese personería a la Estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, MARIA JOSE BUENO BERNAL, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los terminos del poder conferido.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

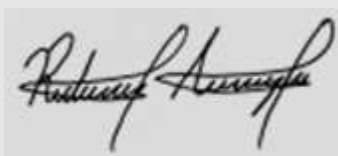
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS(22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Avoca y Admite Recurso Apelación
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022 - 658 II

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por la Comisaría Segunda de Familia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la providencia calendada seis (6) de junio del año 2022, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 232 de 2022, impetrada por la señora ADELA PATRICIA CERON INCHIMA.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaría dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 1998-2988

Visto el informe secretarial que antecede, y la petición elevada por la parte actora, se DISPONE:

Por Secretaria librese oficio con destino a la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Bogotá D.C., para que se sirva registrar el acuerdo conciliatorio celebrado ante este Despacho Judicial, el día cinco (5) de mayo de 1999, por los señores LUIS HECTOR ACOSTA ESPAÑOL y AURORA DEL PILAR RODRIGUEZ. Oficiése anexando copia autentica del referido acuerdo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Resuelve nulidad
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120100016600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el despacho a resolver el **INCIDENTE DE NULIDAD** que presenta la parte demandada y formula bajo el No. 5 del Art. 133 del C. G. del P., fundamentándolo en que: en diferentes oportunidades solicitó al despacho el link del proceso a efectos de defender su derechos, en consideración que el no le remitieron a su correo el traslado de la liquidación de crédito conforme lo establece el Decreto 806 de 2020. Como tampoco se puso el traslado en la pagina de juzgado.

CONSIDERACIONES:

Taxativas como se han consagrado en el Código General del Proceso, las nulidades tienen su razón de ser en cuanto buscan el saneamiento del proceso una vez esta aparece y la parte que está facultada para alegarla lo hace siguiendo en ello el procedimiento. De tal suerte las causales contempladas en el Art. 133 del C. G. del P. más allá de la interpretación subjetiva, habrán de entenderse en su sentido objetivo-legal porque no toda situación que tenga la virtualidad de hacer irregular el proceso cae en las causales de nulidad.

En tal sentido la doctrina ha sido reiterada: “muchas veces chocaría contra la buena economía procesal, el que un acto por cualquier infracción legal que en su realización se descubriera, hubiera de considerarse como carente de eficacia en absoluto” (Guasp Jaime. Comentarios a la ley de Enjuiciamiento)

De inusitada relevancia la causal consagrada en el numeral 5 del Art. 133 de la Ley Adjetiva pues, este acto procesal es cuando el Juez ignore la oportunidad para solicitar pruebas con el objeto que las partes respalden sus afirmaciones de demanda, dentro de las oportunidades procesales pertinentes.

Ahora el incidentante pretende que bajo el la figura procesal establecida en el No. 5 del Art. 133 del C.G. del P., se decrete la nulidad de un traslado de una liquidación de crédito que se tramitó en pretérita oportunidad.

Lo que no advierte el censor es que esta causal solo es procedente solo en los casos en que se omite los términos u oportunidad para solicitar o practicar pruebas o cuando se omite la practica de una prueba.

Si bien dentro del plenario la etapa probatoria ya se surtió, y se cerró sin pronunciamiento alguno.

No será bajo esta causal que se llamó a estudio proceda una nulidad, por la supuesta falta de notificación del traslado de la liquidación de crédito.

Descendiendo en el caso de estudio, es cierto que la parte demandante presentó liquidación de crédito, la misma que se le corrió traslado a la contraparte como se evidencia en el archivo 04 del cuaderno principal.

Este traslado a la liquidación de crédito fue puesto en conocimiento en el microsítio del Juzgado, donde todas las partes e intervinientes tienen acceso, tal y como se evidencia en el siguiente cuadro extraído del lugar señalado:

ESCRITOS FIJACIÓN EN LISTA 27 DE OCTUBRE DE 2021

No. PROCESO	ESCRITO
201000166	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
201700032	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
201700933	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
201800246	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
202000072	RECURSO REPOSICIÓN
202000429	EXCEPCIÓN DE MÉRITO
202000619	RECURSO REPOSICIÓN
202100217	EXCEPCIÓN DE MÉRITO
202100522	RECURSO REPOSICIÓN

Bajo este derrotero, es claro que el traslado y su notificación se efectuaron bajo los apremios del párrafo 3º del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

Quedando claro que la notificación virtual del mismo, no obliga a que se efectuó remisión del traslado a las partes a los correos, por cuanto los sujetos procesales al estar debidamente notificados del proceso como es el caso, esta en su carga esta pendiente de cada actuación y de su respectiva notificación.

Entonces, no podría afirmarse que estamos ante una nulidad, cuando, aún cuando en el presenta asunto la etapa probatoria ya fue cerrada y en esta instancia, en ningún momento se ha vulnerado o dejado de notificar actuación alguna.

Cabe concluir que, no se está frente a ninguna irregularidad que lleve al decreto de una nulidad procesal.

Finalmente, ninguno de los argumentos expresados por el incidentante se ajusta a las disposiciones normativas y jurisprudenciales, y no se configura la causal de nulidad invocada, por lo que habrá de declararse infundada.

Conforme al párrafo 2º de la regla 1º del artículo 365 se condenará en costas a la parte demandada.

DECISIÓN:

A mérito de lo así expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA.,

RESUELVE:


PRIMERO: DECLARAR infundada la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada principal conforme los considerandos esgrimidos en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada

TERCERO: SEÑALAR como consecuencia de lo anterior, un salario mensual vigente, como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2011-599

Visto el informe secretarial que antecede, y la petición elevada por la parte actora, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, por Secretaría librese oficio con destino a Defensoría del Pueblo de Soacha (Cundinamarca), para que se sirva realizar un informe de valoración de apoyos del señor BORIS DANILO CRUZ ROMERO, el cual debe consignar como mínimo, según el numeral 2° del Art. 55 de la ley 1996 de 2019:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.”

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.”

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2013-150

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso establece que

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, **siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.** (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo la referida norma, NIÉGUESE la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, toda vez que, como se indica en el memorial, la alimentaria LICETH TATIANA PINZÓN CORREA actualmente es mayor de edad, por lo tanto, deberá el interesado incoar el correspondiente proceso, ante el Juzgado de Familia competente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Aclara trabajo de partición
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2014-095

Visto el informe secretarial que antecede y en atención la aclaración de trabajo de partición solicitada por los interesados, se DISPONE:

TÉNGANSE para todos los efectos legales la aclaración del trabajo de partición elaborado por el auxiliar de la justicia Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, en su calidad de partidor, en el siguiente sentido:

“La PARTIDA PRIMERA: Se trata de un lote ubicado en el municipio de Fusagasugá...”.

“La PARTIDA SEGUNDA: ... el inmueble fue adquirido por el causante por compraventa de derechos y acciones mediante Escritura...”.

Por secretaria expídase a costa de los interesados, copias auténticas del presente auto que se requieran para la inscripción de la sentencia calendada el seis (6) de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2016-416

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente la comunicación procedente de la empresa AUDIOCOM S.A.S., el cual se pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Agrega a los Autos
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120170033700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y pónganse en conocimiento de la parte actora para los fines procesales pertinentes a que haya lugar, el acta de la diligencia de secuestro llevada a cabo por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.024

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2018-290

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación procedente de la empresa KMC S.A.S., el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Aclara trabajo de partición
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2018-834

Visto el informe secretarial que antecede y en atención la aclaración de trabajo de partición solicitada por el Dr. ABELARDO ANTONIO HERNANDEZ B, se DISPONE:

TÉNGANSE para todos los efectos legales la aclaración del trabajo de partición elaborado por los partidores Dres. ABELARDO ANTONIO HERNANDEZ B. y JUAN ALBERTO ALFONSO VERGARA, en el siguiente sentido:

La TRADICIÓN del bien inmueble relacionado en la PARTIDA PRIMERA de los activos, identificado con el folio matricula inmobiliaria No.051- 7384, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha, es:

“Este inmueble fue adquirido por el señor LUIS EDUARDO SANCHEZ SUAREZ (Q.E.P.D), mediante compra que hizo al señor JAIME GARZON MOLANO, mediante escritura pública No. 5579 del 25-09-1.980 de la Notaria 7ª del Círculo Notarial de Bogotá D.C.”

La TRADICIÓN del bien inmueble relacionado en la PARTIDA TERCERA de los activos, identificado con el folio matricula inmobiliaria No. 051- 489, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha, es:

“Este inmueble fue adquirido por el señor LUIS EDUARDO SANCHEZ SUAREZ (Q.E.P.D), mediante compra que hizo a los señores CARLOS HUGO GARZON MOLANO, JAIME GARZON MOLANO, JOSE ANTONIO GARZON MOLANO y SAMUEL GARZON MOLANO, mediante escritura pública No. 6609 de fecha 07-12-1978 de la Notaria 7ª del Círculo Notarial de Bogotá D.C.”

Por secretaria expídase a costa de los interesados, copias auténticas del presente auto que se requieran para la inscripción de la sentencia calendada el seis (6) de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **024**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Control de legalidad
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120190021900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

A su vez, el art.132 del C.G.P. dice que: “CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Revisadas las actuaciones, tenemos que:

Mediante auto de fecha 18 de abril de 2022 se aprobó liquidación de crédito sin haberse hecho pronunciamiento a la objeción de la liquidación presentada por el ejecutado.

En consecuencia, por no estar ajustado a derecho se DECLARA SIN VALOR NI EFECTO la providencia de fecha 18 de abril de 2022.

En auto separado se resolverá lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE. (3)

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Ordena correr traslado
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120190021900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Secretaría proceda a correr traslado de la liquidación de crédito presentada conforme al art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE. (3)

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Resuelve Objeción
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120190021900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por la parte demandada en contra de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Dispone en la regla 1ª del artículo 446 del C. G. del P.: “1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.

Conforme a lo reglamentado por la norma descrita, la liquidación de crédito se elaborará conforme al mandamiento de pago y la providencia que haya ordenando seguir adelante la ejecución, por lo tanto, los dineros embargados y descontados del salario del demandado, solo procederá su entrega una vez se aprobada la liquidación de Crédito.

En el presente caso, se observa que la liquidación de crédito obrante en el archivo 25 del expediente digital, la misma se ciñe a las disposiciones del mandamiento de pago y de la orden de seguir adelante la ejecución.

Se tiene que el demandado pretende se de por terminado el proceso por pago total de la obligación, donde presenta unas operaciones aritméticas donde esta contabilizando los descuentos que se le han venido efectuando sucesivamente, pero no advierte que estos dineros descontados solo serán entregados a la ejecutada una vez se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y se demuestre que a la fecha de en que se aprueban por parte del Despacho, es que se determinara si los depósitos judiciales, alcanzan a cubrir lo adeudado a la fecha o queda algún saldo pendiente.

De tal suerte no esta llamado a prosperar la objeción planteada puesto a la misma no se aporó liquidación alterna, como tampoco se pueden tener por pagados dineros que aún no se han aprobado para su entrega.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito por el valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS, por las cuotas alimentarias, vestuario, salud y educación de las sumas causadas y no canceladas durante el periodo de agosto a octubre de 2021.

TERCERO: ORDENAR por secretaría la entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignadas a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación. Dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE. (3)

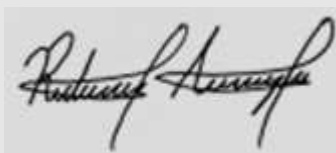
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2019-675

Visto el informe secretarial que antecede y los memoriales allegados por la el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 523 de Código General del Proceso, el cual reza:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. **La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.**” (Negrilla fuera texto).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120190070900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El memorialista estese a lo dispuesto en auto de fecha veintiocho (28) de junio de 2021, esto es allegar en debida forma la liquidación de crédito correspondiente a la ejecución que aquí se adelanta de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.024

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120190072200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECONÓZCASE personería a la estudiante MATEO HERNANDEZ MONTENEGRO, miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la demandante señora CAREN VIVIANA BARAJAS CASTAÑEDA en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por la estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas Sr. ANDRES FELIPE NIETO PLATA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.024

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Reconoce personería
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2020-041

Visto el informe secretarial que antecede, y la petición elevada por la demandante, se DISPONE:

RECONÓCESE personería al Dr. NAVIS ALBERTO FLOREZ LEON, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial del asignatario señor DAVID FRANCISCO PRIETO RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Por Secretaria remítase el link que corresponda al correo electrónico navisflorez@gmail.com, para los fines pertinentes a que haya lugar

Teniendo en cuenta la petición elevada por el profesional arriba indicado, advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia de fecha veintidós de noviembre (22) de noviembre de 2021, respecto al reconocimiento del heredero señor ARMANDO PRIETO CANTOR. Por tal motivo, se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“Atendiendo la petición elevada por el profesional del arriba reconocido, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 491 del Código General del Proceso, RECONOCESE como heredero al señor ARMANDO PRIETO CANTOR, en su calidad de hijo del causante CARLOS ADOLFO PRIETO MORA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Reconoce cesionario
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2020-343

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos la Escritura Publica No. 03970 del 8 de octubre de 2012, de la Notaria Primera de Soacha (Cundinamarca), respecto a la venta de la cesión de los derechos litigiosos, por parte de la señora CLAUDIA ROSA RINCON CUESTA, en su calidad de hija del señor de LUIS ALFONSO RINCON ESCOBAR (q.e.p.d.), hermano del aquí causante de LUIS ALFONSO RINCON ESCOBAR, cuyo contenido se pone en conocimiento de los interesados y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

RECONOCESE personería al Dr. EDGAR HERNAN BOHORQUEZ RAMIREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial del cesionario señor SEGUNDO HERMES TELLEZ JIMENEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491, numeral 3° del Código General del Proceso RECONOZCASE a la señora SEGUNDO HERMES TELLEZ JIMENEZ como cesionario de los derechos litigiosos que le puedan corresponder a la señora CLAUDIA ROSA RINCON CUESTA, en su calidad de heredera reconocida en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Estarse a lo resuelto
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2020-355

Visto el informe secretarial que antecede, y la petición elevada por la demandante, se DISPONE:

Se le hace saber a la demandada señora AURA JANNETH ROBELTO DIAZ, que para actuar dentro del presente asunto, se debe hacer a través de un profesional del derecho; que según memorial obrante a folio 36 del expediente, se otorgó poder al Dr. CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, para la representación de la parte demandada, motivo por el cual, el referido abogado solicitó la elaboración de la orden de pago de depósitos judiciales, la cual fue ordenado en audiencia calendada el 3 de agosto de 2021, por tal motivo, dicho profesional solicitó la autorización del pago de los depósitos judiciales, y el día 17 de agosto de 2021 se informó a través del correo electrónico (abogadofontalvo@gmail.com), "que el día 17/08/2021, se autorizó órdenes de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-237, en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de conciliación adiada 03/08/2021 (DIVORCIO 20-355), por la suma allí estipulada, a efecto de que los reclame directamente en el Bco. Agrario, con cedula de ciudadanía.", además se remitió copia de las órdenes de pago, para el conocimiento y demás fines pertinentes, es de aclarar que, dichas órdenes de pago se expidieron a favor de la señora AURA JANNETH ROBELTO DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52299344, quien era la única persona que podía reclamar los dineros ante el Banco Agrario de Colombia.

De otra parte, se hacer saber que el día 3 de agosto de 2021, en presencia del Titular del Despacho, las partes vinculadas al presente asunto señores WILSON DAVID RUBIO LOPEZ y AURA JANNETH ROBELTO DIAZ, llegaron de manera voluntaria a un mutuo acuerdo, razón por la cual se dio aprobación al mismo. En consecuencia, de beberá demandada estarse a lo acordado en dicha audiencia, además, cualquier inquietud deberá consultarla con un profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2020-523

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, por Secretaria librese oficio con destino a la DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BOGOTÁ D.C. (dromforense@medicinalegal.gov.co), para que se sirvan remitir este Despacho Judicial, las valoraciones psicológica y psiquiátricas practicadas a JUAN GABRIEL PAREDES SARMIENTO, YUDY ANDREA BARRERO GONZÁLEZ y los NNA S.P.B. y D.M.P.B., los días 14 y 15 de febrero de 2022, por dicha entidad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Aprueba Costas
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200054200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2° del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.024

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Decreta Prueba de Oficio
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200059900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En aras de obtener claridad respecto de los hechos del presente proceso, el Despacho ordena como prueba de oficio el testimonio de la madre de la demandante señora, ANA SILVIA BOHORQUEZ quien será escuchada el día diecinueve (19) de agosto de 2022 a las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.024

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION Niega petición
CLASE DE PROCESO Impugnación de paternidad
RADICADO No. 2020-684

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Niéguese la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que, el NNA J.S.H.L, fue registrado en la Notaria 4 del Circulo Notarial del Bogotá D.C., tal y como se evidencia en la imagen.

ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL							
NUIP	1027299522	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		Indicativo Serial	55602554		
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registrador/a	<input type="checkbox"/>	Número	<input checked="" type="checkbox"/>	Número	<input type="checkbox"/>	Consulado	<input type="checkbox"/>
Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Inspección de Policía	<input type="checkbox"/>	Código	9E		
País - Departamento - Municipio - Corregimiento - Inspección de Policía							
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. - - - - -							

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Accede a petición
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-001

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 115 de Código General del Proceso, por Secretaria expídase a costa de la parte interesada la certificación solicitada.

Asimismo, remítase al correo electrónico olgamapa2@yahoo.es y abeltrancus@gmail.com, los oficios 840 al 843, para que la parte actora realice el correspondiente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Releva partidor
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-029

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, RELEVASE del cargo asignado, en consecuencia, DESIGNASE en su reemplazo al auxiliar de la justicia Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO como partidor, quien cuenta con dirección de notificación en la Avenida Jiménez No. 9-14 Oficina 609 de Bogotá D.C., Teléfono 311-2393651 y correo electrónico cardozo36888@hotmail.com. Para lo cual se concede el término de días veinte (20) para que presente el trabajo de partición. Líbrense telegrama.

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora Dr. JUAN CARLOS PARDO VARGAS, para que se sirva indicar si los activos y pasivos inventariados, los cuales fueron aprobados en audiencia de fecha catorce (14) de febrero de 2022, pertenecen al haber social o al haber herencial del causante JORGE ELIECER SANCHEZ MEDINA, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 501 del C.G.P., a fin de que el auxiliar de la justicia designado, realice en debida forma el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 024.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Interdicción
RADICADO: No. 2015 - 001

De conformidad a la solicitud allegada por la interesada, se DISPONE:

Oficiése por secretaria a la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca, para que se sirva realizar informe de VALORACION DE APOYOS, a la presunta discapacitada señora GEORGINA RIBON MORENO, el cual debe consignar como mínimo lo señalado en el numeral 2° del Art 56 de la ley 1996 de 2019.

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

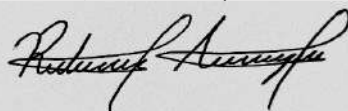
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Deniega Solicitud
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO: No. 2016 - 506

De conformidad a la solicitud allegada por la interesada, se DISPONE:

DENÍEGUESE lo solicitado atendiendo que en el presente asunto no se informó en su momento sobre el proceso ejecutivo que cursaba en otro despacho judicial, en consecuencia, el suscrito se abstiene de realizar algún pronunciamiento toda vez que no se puede desconocer la decisión judicial de otro juez.

NOTIFIQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Ordena Oficiar – Decreta Testimonio y Agrega
CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad
RADICADO: No. 2019 - 517

De conformidad a la solicitud por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho ORDENA:

Oficiese al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES**, a efecto de remitir historia clínica de ingreso emanada por la clínica del occidente de fecha 09/02/2016, obrante a folios 169 a 199 (#39) y folios 205 al 207 (#43) del expediente digital, para que el profesional especializado forense Dra. LUISA FERNANDA ALARCON RIVERA, complemente el informe pericial No. GRCPP-DROR-00238-2022, allegado a este estrado judicial y respecto del demandado señor FABIO ALEJANDRO PARRA RODRIGUEZ, dentro del proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD No. 2019-517. Aunado a lo anterior, infórmele a la mencionada que deberá comparecer a la audiencia programada para proferir fallo el día 09/10/2022 a la hora de las 9:00 AM, de manera virtual, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 228 del C.G.P.

Oficiese a la FUNDACION UNIVERSITARIA SANITAS – BIENESTAR UNIVESTITARIO, a efecto de que se sirvan remitir a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, la historia clínica del estudiante demandado FABIO ALEJANDRO PARA RODRIGUEZ identificado con CC No. 1.033.379.547, en el menor tiempo posible atendiendo que se encuentra señalada fecha para audiencia de fallo el día 09/10/2022.

El despacho atendiendo lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil -Familia, esto es, gestionar lo necesario en materia probatoria, procede a decretar el **TESTIMONIO** de la señora **SUSAN JULIETH MORENO DIAZ** (susanm1204@gmail.com), a efecto de ser escuchada en interrogatorio el día 09/10/2022 a la hora de las 9: am. Cítesele

Como quiera que le asiste razón al apoderado judicial de la actora, respecto a las piezas documentales faltantes en el expediente digital, el despacho agrega los folios correspondientes 14 al 16, obrantes a folios 205 al 207 del expediente digital, a efecto de tenerlos en cuenta como material probatorio allegados en su momento como anexos de la demanda, los cuales refieren a un informe de psicología de fecha 24/01/2019 con consecutivo No. 19019, póngase en conocimiento.

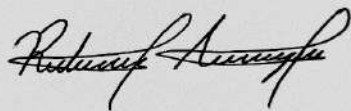
NOTIFIQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Nombra Curador Ad Litem – Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2020 - 717

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS, hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem a la abogada CARMEN LILIANA GÓMEZ ENCISO, quien cuenta con correo electrónico gomezencisoabogada@hotmail.com. Celular 3125502148. **Librese telegrama.**

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

Téngase por contestada la demanda en tiempo por la señora YISELL DANIELLA LINARES GARCIA y de sus menores hijos J.J.M.L. y J.E.M.L., por intermedio de apoderado judicial quienes se allanan a las pretensiones y no proponen excepciones.

En cuanto al allanamiento de las pretensiones el despacho advierte que en el presente asunto, se ordeno emplazar a herederos indeterminados los cuales serán representados por curador ad litem, por lo que no da lugar el allanarse a las mismas.

Por secretaria dese cumplimiento con lo dispuesto en auto de fecha 02/02/2022, esto es, con los oficios respectivos.

Aunado a lo anterior, **Oficiese** al PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S. a efecto de que se sirvan hacer entrega del vehículo automotor de placas TTW 106.

NOTIFIQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Requiere Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO: No. 2021 - 357

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Confunde al despacho la demanda allegada por la abogada FANNY RUTH MARTINEZ CUBILLOS, atendiendo que por auto de fecha 25/04/2022, el suscrito adecuo el trámite pertinente en el presente proceso, por lo que la misma deberá estarse a lo dispuesto en la mentada providencia.

Advierte el Despacho que por auto calendarado veinticinco (25) de abril de 2022, se designó a la abogada CLAUDIA MOYA HILARIÓN (claudiamoyah@yahoo.es), como Curador Ad Litem de la demandada señora BRIYITH PARRA CAPERA, pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, comuníquesele por el medio más expedito al profesional del derecho antes mencionado (a), informándole que se **REQUIERE**, para que se sirva dar cumplimiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-83/14 Corte Constitucional).

Se REQUIERE a la ACTORA para que se sirva colaborar con el Despacho y se ponga en contacto con el auxiliar designado e informe oportunamente sobre su gestión.

NOTIFIQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico
RADICADO: No. 2021 - 601

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADA a la parte demandada señora **ADRIANA PAOLA MUÑOZ GUTIERREZ** por **ESTADO**, de conformidad a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 371 del C.G.P., quien por intermedio de su apoderado judicial contesta demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito, a las que se les da el traslado señalado en el artículo 370 del C.G.P., descorriéndose las mismas por la actora de manera EXTEMPORANEA.

Conforme lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **10:30 AM DEL DÍA OCHO (8) DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACION, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS**

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual. Previamente el empleado encargado, se conectará mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **024**

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Pone en Conocimiento*
CLASE DE PROCESO: *Sucesión*
RADICADO: *No. 2021 - 688*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Póngase en conocimiento a los interesados en el presente asunto, lo manifestado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, noticia criminal No. 110016099149202251667, remitida mediante correo electrónico de fecha 01/06/2022, obrante a folios 151 a 154 (27), en cumplimiento a lo ordenado en nuestro oficio No. 758, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

NOTIFIQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Designa Curador – Requiere Actor
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2021 - 960

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., respecto de los demandados señores JHORDANI RODRIGUEZ ROMERO, JORGE JIMNY RODRIGUEZ ROMERO y JOSE ALEXIS RODRIGUEZ ROMERO, el cual cumple con los requisitos de ley, póngase en conocimiento.

En consecuencia, sírvase el actor proceder a dar cumplimiento con el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., esto es, aviso judicial.

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al abogado MILTON CESAR REYES BOHORQUEZ, quien cuenta con correo electrónico mreyesb123@gmail.com. Celular 3014445256. **Librese telegrama.**

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

Respecto de la medida cautelar solicitada, se le requiere al apoderado para que una vez aparezca inscrita la escritura en el folio de matrícula que corresponda y acredite lo pertinente, el despacho procederá a hacer pronunciamiento de la misma.

NOTIFIQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tener Notificado – Señala Fecha ADN
CLASE DE PROCESO: Investigación de Paternidad
RADICADO: No. 2021 - 1041

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase notificado al demandado JONNATHAN JAMES RODRIGUEZ CASTRO, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal concedida no contestó demanda, ni propuso excepciones.

De conformidad a lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, Se ORDENA la práctica del examen de ADN y a las nuevas disposiciones consagradas en el acuerdo N.º PSAA07-4024 de fecha 24 de abril de 2007, emanada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señala como fecha y hora para la práctica del examen de ADN, a las partes involucradas en la presente litis, señores **PAOLA ANDREA CORTES LARGO** (Andrea.1328@hotmail.com), **JONNATHAN JAMES RODRIGUEZ CASTRO** (hadestiger24@gmail.com) y **al menor Z.E.C.L., EL DÍA DIEZ (10) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2022 A LA HORA DE LAS 9:00 AM**, con el fin de que se sirvan comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para efectos de realizar la práctica de la prueba antes señalada.

Librese Oficio con destino al Instituto de Medicina Legal correspondiente, para lo pertinente junto con el formato único de solicitud (FUS), así como las comunicaciones por correo electrónico a las partes, informando fecha y hora del examen, advirtiendo que la no comparecencia a la misma dará por ciertos los hechos y pruebas recaudadas en la presente litis. (Ley 721 de 2001 parágrafo primero del artículo 8º).

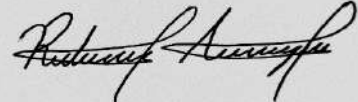
NOTIFIQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **024**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Téngase Surtida Inclusión Parientes RNPE
CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad
RADICADO: No. 2022 - 315

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase surtida por secretaría, la inclusión ordenada por auto de fecha 09/05/2022, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 395 del CG.P.

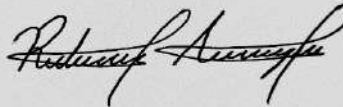
NOTIFIQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



El Secretario

S.L.V.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tener Notificado – Decreta pruebas
CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal
RADICADO: No. 2022 - 412

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase notificada a la demandada YESIKA HUERTAS GRANADOS, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal concedida contestó demanda, sin propuso excepciones.

Conforme a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, ORDENASE las siguientes pruebas:

ORDENASE valoración psicológica a la menor S.J.H, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Bogotá, con el fin de establecer las condiciones psíquicas que presenta, establecer los lazos afectivos con relación a sus progenitores señores JHON KENNY JARAMILLO VELASQUEZ y YESIKA HUERTAS GRANADOS, se determine las consecuencias que ha dejado positivas y/o negativas en la menor, en su compartimiento, relación con las demás personas y en su entorno en general, el hecho de que la progenitora se encuentra fuera del país y la NNA no pueda compartir con ella. **Oficiese** remitiendo en medio magnético (CD o DVD) copias de la demanda, copia del escrito de contestación a la demanda y copia del presente auto, con el fin de que sean ellos los encargados de señalar fecha y hora para la práctica del dictamen.

Practíquese visita social al hogar del señor JHON KENNY JARAMILLO VELASQUEZ, con el fin de establecer las condiciones socio familiar y económico en las cuales se desenvuelve, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que resida allí el menor, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado. Informe que será rendido el día **PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO. A LAS 8:30 AM.**

En cuanto a la medida provisional solicitada por la pasiva, el despacho la DENIEGA atendiendo que el progenitor se opone a la misma, siendo en sentencia donde se resolverá lo pertinente.

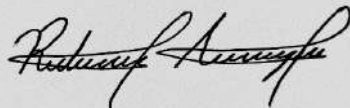
NOTIFIQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Admite Demanda - Deja Sin Valor y Efecto
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de hecho
RADICADO:	No. 2022 - 464

Advierte el despacho que a folios 14 y 15 (#02) del expediente digital, se allegan los registros civiles de defunción y del NNA Y.J.L.P., sin que sea necesario se adjunte registro civil de nacimiento de la progenitora del menor por ser esta inconducente. Aunado a lo anterior, se solicita inscripción de la demanda, por lo que le asiste razón al apoderado judicial de la actora el no acreditar traslado de la demanda a la pasiva, de conformidad a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el despacho procede a **DEJAR SIN VALOR y EFECTO** el auto inadmisorio de la demanda, adiado 16/05/2022, por las razones expuestas.

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida a través de apoderado judicial por petición de la señora **KAREN BRIGITHE PARRA MOLINA** (lilianapatriciaparramolina@gmail.com) en representación del menor demandante Y.J.L.P., en contra de la señora **ELSA MARÍA MARTÍNEZ SOSA y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante REINALDO LOAIZA MAPE (Q.E.P.D.)**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). **Una vez se tramiten las medidas cautelares solicitadas.**

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **REINALDO LOAIZA MAPE (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar **CURADOR AD-LITEM** para que los represente. En consecuencia, se **ORDENA** por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **LUIS FERNANDO BETANCOURT MAYA** (abogadaelianatraslavina@gmail.com), para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se requiere al actor informar la cuantía en el presente asunto, a efecto de fijar caución.

Se **REQUIERE** al actor, informar sobre la dirección física y electrónica de la pasiva señora **ELSA MARÍA MARTÍNEZ SOSA** y allegar el registro civil de nacimiento de la misma.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 9°, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

NOTIFIQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **024**



El Secretario

S.L.V.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISION	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO	Autorización Cancelación Patrimonio de Familia
RADICADO	No. 2022 - 475

Visto el informe secretarial que antecede, como que la parte actora presento la subsanación de la demanda en tiempo y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, incoada a través de abogado por petición de los señores JOHN ALEXANDER AROCA CHICO y TERESA DE JESUS LAGOS GAVIRIA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso para el efecto se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Con fundamento a lo dispuesto en Núm. 2º del Art. 579 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 373 ejusdem, se señala el día **TRECE (13) DE OCTUBRE DEL AÑO 2022, A LAS 9:00 AM**, para adelantar la audiencia de práctica de pruebas y sentencia.

Se le hace saber a la parte actora que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

RECONÓZCASE personería al Dr. HELBERT DIDIER VÁSQUEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

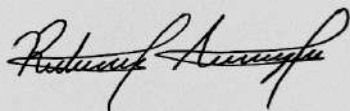
NOTIFIQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Admite Demanda – Ordena RNPE
CLASE DE PROCESO: Cancelación Patrimonio de Familia
RADICADO: No. 2022 - 479

Advierte el despacho que lo solicitado mediante providencia 16/05/2022, (auto inadmisorio) es inconducente, como quiera que se afirma y acredita por la actora que los hijos de la demandante y causante cuentan con la mayoría de edad, por lo que no es obligatorio que los mismos se hagan parte dentro del presente asunto, aunado a que en el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso fungen como propietarios la señora demandante LILIA AURORA SALCEDO DE LEGUIZAMON y el causante EDGAR HERNAN LEGUIZAMON CAMACHO.

En consecuencia, el despacho procede a **DEJAR SIN VALOR y EFECTO** el auto inadmisorio de la demanda, adiado 16/05/2022, por las razones expuestas.

ADMITIR la presente demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA** incoada a través de apoderado judicial por petición de los señores LILIA AURORA SALCEDO DE LEGUIZAMON en calidad de cónyuge superviviente y el **HEREDERO DETERMINADO** señor SERGIO HERNÁN LEGUIZAMON SALCEDO en calidad de hijo, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante EDGAR HERNAN LEGUIZAMON CAMACHO (q.e.p.d.).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese al extremo demandado el presente **AUTO ADMISORIO**, para que dentro del término de **diez (10) días** siguientes ejerza el derecho de contradicción, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante EDGAR HERNAN LEGUIZAMON CAMACHO (**Q.E.P.D.**), para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar **CURADOR AD-LITEM** para que los represente. En consecuencia, se **ORDENA** por secretaría la inclusión en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, de conformidad a lo normado en el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **JOSE MIGUEL BERNAL RODRIGUEZ**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

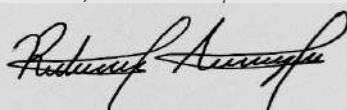
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **024**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Señala Fecha Art. 327 del C.G.P.
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022 - 540

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que por secretaria se dio cumplimiento con lo dispuesto en auto calendado 31/05/2022, **SEÑALASE** fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA de SUSTENTACIÓN y FALLO**, de que trata el art. 327 del C.G.P., el día **VEINTE (20) DE ENERO DEL AÑO EN 2023, A LAS 9:00 AM**,

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

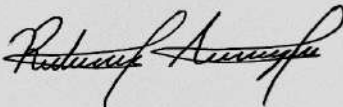
NOTIFIQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **024**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022 - 567

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **ALIMENTOS** incoada a través de apoderado judicial por petición del joven **JUAN FELIPE PEREZ RODRIGUEZ**, en contra del señor **JOHN ALVARO PEREZ**.

La presente demanda se registrará por el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese al extremo demandado el presente auto admisorio, corriendo traslado de demanda y anexos, de conformidad a lo dispuesto en el decreto legislativo 806 del 2020, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, **una vez se tramiten las medidas cautelares solicitadas.**

Previo a resolver la medida provisional solicitada y como quiera que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado, **oficiése** a la empresa **RENETUR S.A.**, a efecto de que se sirva informar si el señor demandado **JOHN ALVARO PEREZ**, identificado con CC No. 80.056.521, es empleado de dicha entidad, se sirva **CERTIFICAR** el valor devengado mensualmente, si tiene derecho o no a primas de los meses de junio y diciembre de cada anualidad y demás emolumentos a que tiene derecho, haciendo las advertencias de ley. **(El incumplimiento lo hará responsable del pago de las sumas de dinero, no descontadas. (Art. 130 C. de I. A., núm. 1°). Remítase oficio a los correos electrónicos jr7557@hotmail.com. / gomezencisoabogada@hotmail.com.**

RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial abogada **CARMEN LILIANA GÓMEZ ENCISO**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.


En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 9°, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **024**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Señala Fecha Art. 327 del C.G.P.
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022 - 586

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que por secretaria se dio cumplimiento con lo dispuesto en auto calendado 06/06/2022, **SEÑALASE** fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA de SUSTENTACIÓN y FALLO**, de que trata el art. 327 del C.G.P., el día **NUEVE (9) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 AM**,

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

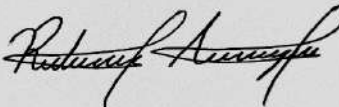
NOTIFIQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **024**



El Secretario

S.L.V.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Petición de Herencia
RADICADO: No. 2022 - 595

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

ADMÍTASE la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida por intermedio de apoderada judicial por petición del señor **PITER JERRISON VARGAS NOVA** (ivanavila64@hotmail.com), en contra de las señoras **MARÍA INÉS VARGAS FLOREZ** y **FAINORY FLOREZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **córrase traslado de la demanda y anexos** para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). **Una vez se acredite el trámite de las medidas cautelares.**

Conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (Inscripción de la demanda), previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar solicitada, se fija como caución equivalente al (20%), la suma de **\$11.497.000**, la cual deberá prestar la parte interesada.

RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial abogada **JENNY XIOMARA PIEDRAHITA MONTERO** (asesjuridicaspm@gmail.com), para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 9°, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

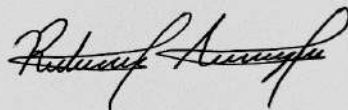
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **024**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Admite Demanda – Fija Caución
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 - 609

Visto el informe secretarial que antecede y por reunirse los requisitos de ley, se DISPONE:

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida a través de apoderada judicial por petición de la señora **LUCIA PIMENTEL CHACON** (pimentellucia22@gmail.com), en contra del señor **JOSE LAUREANO CLAVIJO RAIGOSO** (joseclavijo803@gmail.com).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **córrase traslado de la demanda y anexos** para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). **Una vez se tramiten las medidas cautelares solicitadas.**

Conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso, previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se fija como caución equivalente al (20%), la suma de \$34.000.000, la cual deberá prestar la parte interesada.

Se solicita a la actora se sirva aportar certificado de tradición y libertad del predio objeto de cautela, advirtiendo que debe figurar como mínimo una de las partes a efecto de acceder a lo solicitado y aceptar la caución señalada en el presente auto.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 9°, Inciso Segundo, “No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares”.

RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial abogada LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO (luzyenny2012@gmail.com), para que actué en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022 - 610

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, incoada a través de apoderado judicial por petición del señor EDGAR FERNANDO LEYTON YEPES, en contra del señor JESUS CACERES REY.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- La actora deberá aportar al proceso registro civil de nacimiento de las partes, señores EDGAR FERNANDO LEYTON YEPES y JESUS CACERES REY.

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...). Subrayado y negrilla fuera de texto.

3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONÓZCASE personería al abogado **JUAN C. SALAMANCA SANCHEZ**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

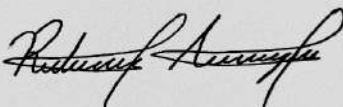
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **024**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022 - 611

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 28, numeral 2°, del C.G.P., se DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, incoada a través de apoderada judicial por petición de la señora DORIS ALBA QUENAN ORDOÑEZ, en contra del señor HUGO ALEXANDER VARGAS AREVALO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- La actora deberá aportar al proceso registro civil de nacimiento de la señora DORIS ALBA QUENAN ORDOÑEZ

2.- Atendiendo que obra prueba documental del fallecimiento del señor HUGO ALEXANDER VARGAS AREVALO, deberá la actora excluirlo como parte pasiva en el presente asunto, como es obvio ya no es sujeto de derechos y obligaciones.

3.- Con base en lo expuesto en el numeral (2), sírvase la actora dirigir la demanda en contra de la heredera determinada la menor hija de la demandante y en contra de herederos indeterminados del causante señor HUGO ALEXANDER VARGAS AREVALO (q.e.p.d.).

4.- Sírvase la interesada señalar bajo juramento, si conoce sobre la existencia o no de otros herederos determinados del causante, de ser afirmativo su señalamiento, deberá allegar registros civiles de nacimiento a efecto de acreditar la calidad que les asiste respecto del causante e informar dirección física y electrónica de los mismos.

5.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...). Subrayado y negrilla fuera de texto.

6.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONÓZCASE personería a la abogada **JESSICA MARCELA SILVA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

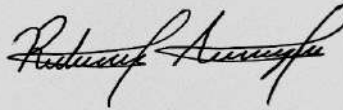
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **024**



El Secretario

S.L.V.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Levantamiento Afectación Vivienda Familiar
RADICADO: No. 2022 - 616

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

ADMITIR la presente demanda de **LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora MARYURY AISHELL NEIRA, en contra del señor JIMMY ALEXANDER LADINO HIGUERA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese al extremo demandado el presente **AUTO ADMISORIO**, de conformidad a lo dispuesto en el **Decreto Legislativo 806 del 2020**, córrase traslado de la demanda junto con anexos, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes ejerza el derecho de contradicción, a la dirección electrónica que señala en la demanda, con el respectivo **ACUSE DE RECIBO**. (Decreto Legislativo 806 de 2020 Art. 8°, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020 Corte Constitucional).

RECONOZCASE personería al apoderado judicial abogado **JAIME ALFONSO ROA CHAPARRO**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **024**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022 – 618

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora **EVELING GIRALDO CASTRILLON**, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA a la señora **EVELING GIRALDO CASTRILLON** (evelinggiraldo@hotmail.com), se ordena por secretaría oficial a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un abogado en Amparo de Pobreza, al mencionado para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**.


Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico del peticionario (evelinggiraldo@hotmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado (a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFIQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **024**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO: No. 2022 – 632

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada a través de abogada por petición del señor **FERNEY ALONSO BELTRÁN FAJARDO**, contra la señora **CLAUDIA VARGAS TIBANA**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá aportar copia íntegra de la demanda, como quiera que se evidencia incompleta en el hecho (4), pretensiones y acápite de pruebas.
2. Sírvase adecuar fundamentos de derecho respecto a la solicitud de medidas cautelares, atendiendo que no se emplea el Código de Procedimiento Civil.

Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, así:

3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONÓCESE personería a la abogada TATIANA CAROLINA MOYA ROJAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

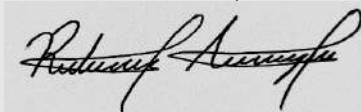
NOTIFIQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **024**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Avoca y Admite Recurso Apelación
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022 - 643 II

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por la Comisaría Segunda de Familia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la providencia calendada dos (2) de junio del año 2022, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 226 de 2022, impetrada por la señora LUZ MERY MORENO PALADINES.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaría dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso

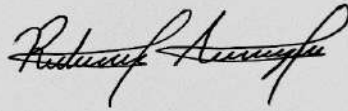
NOTIFIQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 024



El Secretario